

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Véase el número anterior.

(Conclusion.)

7.^a Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el mas corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.^a Para facilitar las liquidaciones, los mismos maestros formarán inmediatamente la de su escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.^a Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los maestros las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensen satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no están en sus facultades y que pue-

dan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se di-

rija de palabra y por escrito, segun los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los maestros pasarán el de sus escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente, los maestros mismos reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, segun los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resúmen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resúmen le remitirán al Ministerio de Fomento, esplicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del 17 del actual número 290, se halla inserta la circular siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitacion para exportar al extranjero 1.873.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla despues de separadas 300.000 libras

Números.	CLASES.	NÚMERO DE LIBRAS.		TOTAL. — Libras.
		En sacos.	En latas.	
1	Fino colorado.	1.359.676	286.120	1.645.796
2	Pedro Alonso.	21.700	9.600	31.300
3	Guines Xiriaco.	7.400	»	7.400
4	Príncipe.. . . .	28.800	»	28.800
5	Princesa.. . . .	21.400	»	21.400
6	Mixto.	18.600	»	18.600
7	Flor baja.	35.800	7.078	42.878
8	Flor subida.. . . .	4.800	6.000	10.800
9	Habano.	306.900	33.998	340.888
10	Exquisito Negrillo.	4.300	»	4.300
11	Trinidad.. . . .	»	20.000	20.000
12	Groso.	600	»	600
13	Palillo.	600	»	600
	TOTALES.	1.810.576	362.786	2.173.362

De cuyas clases se reservará la Administracion 300 000 libras para consumo de la Península, quedando por lo tanto reducida la cantidad que de ella se subasta á 1.873.362 libras, ó las que resulten efectivas al practicar su peso para verificar su entrega á los contratistas.

Las muestras de las diferentes clases de dicho tabaco que se enajenan designadas con los números del 1 al 13 estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde el dia en que se anuncie la subasta; debiendo expresarse en las proposiciones de los licitadores las clases que soliciten por los números en que cada una de ellas se hallen representadas.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas en pliego cerrado el tipo mínimo admisible para la venta de cada libra de tabaco polvo.

3.º Durante el período de su admision se presentarán las proposiciones que tengan por conveniente hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta que recibirá el Presidente, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá retirarse ningun pliego una vez presentado, ni se admitirá nin-

que se reserva la Administracion para el surtido de la Peninsula.

1.ª El dia 28 de Noviembre próximo; desde la una á la una y media de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro por ante Notario á contratar en subasta pública la venta para exportacion del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades y envases en que se hallan resulta ser próximamente la siguiente:

guno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepcion de los pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

Seguidamente se abrirá por el Notario el pliego que contenga el precio mínimo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente.

La Junta juzgará de la validez de las proposiciones adjudicando provisionalmente los lotes cuyos precios cubran ó mejoren el tipo de la subasta.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Ilmo. Señor Asesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Que se refieran por lo menos á 5.000 libras de tabaco polvo.

3.º Estar suscritas por un español que justifique su capacidad legal por medio de la cédula personal, y que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual; y

5.º Acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo á que se refieran 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª La adjudicacion definitiva de las proposiciones válidas que cubran ó mejoren el tipo de la subasta se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndose conocer á los interesados la determinacion que recaiga dentro del término de 15 dias de verificado el acto.

6.ª Los que resulten contratistas afianzarán el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe de sus proposiciones, que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se les comunique la adjudicacion, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos si no resulta que hayan de quedar afectos á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

7.ª Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos á que se refiere la condicion anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

8.ª Para la entrega del tabaco á los contratistas se dará principio por el que haya ofrecido precio mas beneficioso, continuándose sucesivamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminacion de las existencias que resulten despues de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administracion para el consumo de la Peninsula.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por orden de su numeracion.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de la que á la proposicion se refiera, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna; y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se

halle en ese caso y su proposicion no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que tampoco tenga derecho á pretexto ni reclamacion.

9.º La Administracion comunicará á los contratistas, segun proceda, el dia en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda debiendo dar principio á su extraccion de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuarla sin interrupcion hasta su complemento.

10. La Administracion solo viene obligada á entregar las clases de tabaco á que se refieran las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, despues de separadas los 300 000 libras que se reserva, con arreglo á las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran, teniendo derecho los contratistas á reenvasarlos en otros de su cuenta, ó á recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su trasporte.

11. Los contratistas se obligan á recibir los tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados inmediatamente despues de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administracion, deduciéndose el destino correspondiente por un escandallo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

12. Préviamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administracion económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir á los tipos de adjudicacion.

13. Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen despues del peso del género hasta su extraccion de la Fábrica y exportacion serán de cuenta de los contratistas.

14. Los contratistas se obligan á exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina la condicion 9.ª, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguia visada por el Cónsul de España en el puerto destinatario para hacer constar su desembarque de conformidad con la guia, en cuyo documento se designará el plazo prudencial, dentro del cual habrán de presentarse aquellas.

15. Si los contratistas no presentaran los tornaguias en el plazo que determina la condicion anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso guiado, abonarán á la Hacienda por las cantidades de

tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicacion y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Peninsula.

16. Los contratistas presentarán en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverse las fianzas mientras no se haga constar dicho extremo, por mas que se halle exento de responsabilidad por los demas incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza ó impida que esta tenga efecto, se considerará rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente á recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el término que previene la cláusula 9.ª, justificando previamente su abono, segun estipula la 12, se considerará que hace abandono del servicio que se verificará de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, siendo responsable á la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicacion; pero si fuera mes beneficioso no tendrá derecho el interesado á reclamar el aumento que resulte, devolviéndole en este caso la fianza si no hubiera de quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

En el caso en que la Administracion no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendrá efecto la inutilizacion del tabaco á que se refieran, por los medios que se conceptúen convenientes despues de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades por que resulten responsables á la Hacienda los contratistas, conforme á lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizarán con las fianzas respectivas y los productos, á virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendrán derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desesti-

madadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo á la legislacion vigente, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., fecha....., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enajenacion del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepcion hecha de 300.000 libras que se reserva la Administracion para el surtido de la Peninsula, se comprometo á comprar á la Hacienda....., de la clase y condiciones de la muestra núm..... al precio de....., pesetas....., céntimos por libra en limpio, con sujecion estricta á las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.
—El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse.

Palencia 23 de Octubre de 1874.
—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

Desde el dia 26 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion y hora de 10 á 12 de la mañana el pago de la mensualidad de Setiembre de 1873 á las clases pasivas de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa; pudiendo los interesados presentarse al cobro pro-

vistos de la competente fé de existencia, cédula personal y demas documentos prevenidos por instruccion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palencia 24 de Octubre de 1874.
—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

Clases pasivas.

Dia 26.

Cesantes de todos los Ministerios.—Jubilados.—Pensiones remuneratorias.—Esclaustrados y pensiones del Monte-pio civil.

Dia 27.

Pensiones de Monte-pio militar y retirados de Guerra y Marina.

Dia 28.

Pensionados con diploma y cruz.

La Direccion General de contribuciones é impuestos indirectos dice á esta Administracion en orden fecha 15 del actual entre otras cosas lo siguiente:

»Debiendo retirarse de la venta en 1.º de Noviembre próximo las cédulas personales de precios sencillos, despachándose desde dicho dia por los Agentes espendedores las de doble precio, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que en el Boletín oficial de esa provincia recordara esa Administracion al público el deber en que estan los mayores de 14 años de proveerse de cédula personal hasta 1.º de Noviembre, sino quieren incurrir en recargo.»

Segun lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 23 de Agosto último, el dia 31 del actual al anochecer los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan Subalternas de Rentas, procederán á verificar un recuento de las existencias que resulten de cédulas personales, extendiendo la correspondiente acta que con copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde habrán de remitir al dia siguiente á mas tardar á esta Administracion económica provincial.

Durante el mes de Noviembre los Sres. Alcaldes con presencia de los padrones de la Secretaria de Ayuntamiento y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descu-

bierto, y la remitirán á esta Administracion en la primera quincena de Diciembre.

Confia esta dependencia en que así los espresados Sres. Alcaldes como los Subalternos de Estancadas cumplirán la parte que á cada uno corresponde sin dar lugar á que por esta Administracion tenga que recordarse este servicio.

Palencia 22 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

En la Granja de San Nicolás, hay de venta un número considerable de ingertos de todas clases y variedades, de dos á cuatro reales cada planta. Este Establecimiento de nueva creacion está á cargo del horticultor Pedro Urquijo, natural de Bilbao (Abando:) reune como terreno y clima las mejores condiciones para que las plantas den el mejor resultado en cualquiera tierra á que sean trasplantadas, por estériles que sean.

La correspondencia y pedidos, se dirigirán á Pedro Urquijo, provincia de Burgos, por Sasamon, Granja de San Nicolas.

39 1-6

IMPORTANTÍSIMA SUBASTA.

(A voluntad de su dueño.)

El 19 de Noviembre próximo venidero, y bajo las condiciones que detalla el pliego respectivo se subasta el acreditadísimo Molino harinero titulado «el Portal», situado sobre las aguas del Río Carrion en las afueras de esta capital, donde llaman Prado de la Lana, en el cual elaboran sus trigos casi todos los panaderos de esta ciudad, que no tienen artefacto propio.

El espresado remate así como el del Batán Pesquero, contiguo al referido molino, tendrá lugar desde las 11 de la mañana en el centro general de Negocios y Comisiones, calle de la Virreina, núm. 12, donde se halla de manifiesto las condiciones y cuantos detalles deseen conocer los que les interese la adquisicion de tan productivas fincas.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiera comprar las leñas de roble que constituyen las tres cortas tituladas Corral de la Zarza, dehesa nueva y vallo del Pozo, sitas en la Dehesa de Valverde, perteneciente al Ilmo. Señor Marqués de Aguilafuente se servirá presentarse en la Ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los estados de S. S. I., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el dia Domingo primero de Noviembre del presente año y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa Administracion.

38 3-5